



*****₁

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIP
AL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE 3092/2018 SA.

Tijuana, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 1779 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****₂.

2.- El veintisiete de noviembre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veinte se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho en dicho plazo.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto ambos de dos mil veinte.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la boleta de infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, conforme al artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del tercer y cuarto motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales señala que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 5 y 106 del Reglamento de Tránsito Municipal de Tijuana, B.C., al carecer de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, habida cuenta que se omitió establecer con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso atinente a los fundamentos legales que otorguen la competencia material y territorial del funcionario emisor de la misma, máxime que en caso de que los numerales que fijen las respectivas facultades correspondan a normas complejas, era obligación que se transcribiera la parte correspondiente a las mismas.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda manifestó que la Boleta de Infracción se realizó salvaguardando las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que a partir de que es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal que se encuentra facultado para aleatoriamente detener la marcha de vehículos y practicar las respectivas pruebas de alcoholimetría a los conductores según lo disponen los artículos 1, 2, 7, 25, fracción I, 102 BIS, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110, fracción III, 119 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan **infundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Inicialmente, es menester señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción materia de controversia, misma que en este momento se tiene a la vista por obrar en las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada fundamentó su actuación en los siguientes términos:

*****₃

De la anterior reproducción se delata que la enjuiciada al sustentar su competencia, citó entre otros preceptos legales, los artículos 5, fracción V, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.

Bajo ese contexto, respecto a la **competencia territorial**, se indica que en el caso concreto, tal y como se advierte de la propia Boleta de Infracción controvertida, la autoridad demandada invocó el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su actuación territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora

con la tesis que lleva por rubro: “FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 115/2005.”¹

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que en la boleta de infracción de mérito, el Oficial citó entre otros numerales, los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
[...]

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
[...]

Bajo esa tesitura, de los preceptos legales supra transcritos, se desprende que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal. A su vez, se dispone el procedimiento a seguir por los Oficiales en el supuesto de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de la propia reglamentación.

En tal virtud, es inconcuso para este Juzgador que los numerales antes transcritos contienen la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción y por ende, para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

¹ Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, en la Boleta de Infracción se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito que señala lo siguiente en lo que interesa.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
[...]
V. Motivación y fundamentación;
[...].”

Consecuentemente contrario a lo aseverado por la parte actora, en el caso concreto, la autoridad demandada sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente las porciones normativas que le confieren la competencia material y territorial para emitir la boleta de infracción, por lo que, resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;

sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."²

CUARTO.- Estudio. Por cuestión de método se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero, segundo y quinto motivos de inconformidad señalados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, así como el diverso único del libelo de ampliación a la misma, en los cuales manifiesta que se trastoca en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, al tener como origen un acto viciado de origen, como lo es, la prueba de aspirado que realizada mediante un aparato que no fue tratado con higiene, por lo que, es ilegal el uso del dispositivo en la detección de alcohol, aunado que no puede considerarse válido el resultado que éste arroje para tomarlo como base para la elaboración del certificado médico de esencia, respecto del cual niega lisa y llanamente que se le hubiera entregado. Continúa señalando que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, al sostener que no cometió la infracción que se le atribuye, manifestando bajo protesta de decir verdad no haber ingerido bebida con algún grado de alcohol, máxime que la autoridad fue omisa en circunstanciar las razones y motivos particulares por los cuales determinó que se encontraba en estado de ebriedad incompleta.

Finalmente, el actor alega en la última parte del cuarto motivo de inconformidad que nunca se le puso a disposición de algún médico, toda vez que él es la única persona con capacidad pericial para certificar el estado de embriaguez, ni se le realizó examen médico de

² Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

sangre para establecer que se encontraba bajo el influjo de alguna bebida embriagante y si excedía del límite establecido en el Reglamento de Tránsito de 0.8 o más gramos por litro de sangre, que no se le entregó comprobante alguno, por lo que, estima que no se sustanció el procedimiento descrito en el artículo 102 QUATER del Reglamento, de lo que deriva la nulidad de la boleta impugnada, toda vez que, la autoridad no acreditó que se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, ni que excedía el límite máximo de grado de alcohol en la sangre.

La autoridad demandada al contestar la demanda, señaló que los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora son inoperantes toda vez que no formula silogismo alguno a través del cual se pueda deducir que la boleta de infracción controvertida carece de la debida fundamentación y motivación legal, además de que los razonamientos expuestos se encuentran al margen de la litis central pues no se encuentran direccionados a debatir la conducta infractora, esto es, el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, además de haber consumido sustancias tóxicas.

Continúa argumentando que la parte actora fue omisa en aportar medio probatorio alguno a través del cual se desvirtúe el estado de intoxicación que se le detectó al momento de presentarse en el punto de alcoholímetro, pues en todo caso debió exhibir un dictamen médico pericial que desvirtuara los resultados del certificado médico de esencia.

Que las actuaciones realizadas por el Oficial fueron efectuadas en estricto apego a derecho y con el propósito de salvaguardar el interés social y la seguridad de los habitantes del municipio, pues de permitir que la parte actora continuara conduciendo su unidad vehicular en estado de intoxicación pudo haber causado un daño a la sociedad con un accidente vial.

De igual forma manifiesta que el filtro de alcoholímetro tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica de la sociedad y tiene como objetivo principal evitar accidentes vehiculares ocasionados por la ingesta de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que perturben a los conductores, además de que en la resolución controvertida se plasmó la conducta de la parte actora y la sanción que se hace acreedora, así como las características en torno a la infracción de tránsito cometida, los motivos y fundamentos, datos de los documentos entregados al conductor y actos vinculados como lo es, el certificado médico de esencia, advirtiendo que se siguió el procedimiento tal y como lo establece el artículo 102 BIS, del Reglamento de Tránsito. Finalmente, señaló que en la boleta de infracción se invocaron todos y cada uno de los fundamentos legales que sustentan la competencia material y territorial del emisor de la misma.

En consideración de este Juzgador, los motivos de inconformidad que se analizan resultan inicialmente inoperantes y posteriormente infundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar se consideran inoperantes los reproches legales expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda encaminados a controvertir una supuesta boleta de infracción derivada de una prueba de alcoholímetro, habida cuenta que ésta no constituye el acto materia de debate en el presente juicio contencioso administrativo estatal, puesto que tal y como quedó asentado anteriormente la litis en la instancia que nos ocupa versa sobre la boleta de infracción 1105440 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho derivada de conducir un vehículo de motor bajo el efecto de sustancias tóxicas y no así con motivo del desahogo de una prueba de alcoholímetro por ende, para este Juzgador los motivos de inconformidad manifestados por la actora **son inoperantes, al no controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.**

En efecto, son inoperantes dado que ciertamente **NO** tienden a debatir la boleta de infracción controvertida, es decir **la demandante NO combate los motivos y fundamentos legales contenidos en la propia boleta**, por lo que es dable llegar a la conclusión de que los reproches legales que se examinan **son inoperantes** por ineficaces y por ende improsperantes para otorgar la nulidad solicitada, máxime que la actora no formuló ampliación a la demanda, ni alegatos.

De esta manera, la parte actora se encontraba obligada a precisar la parte de la resolución que lesionara alguno de sus derechos, el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente, así como la expresión de los razonamientos lógico jurídicos tendentes a desvirtuar los motivos y fundamentos dados por la autoridad al emitir el acto impugnado.

El concepto de 'agravio inoperante' ha quedado definido en diversos Criterios del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otras, en las que a continuación se reproducen:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes."³

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución

³ Juicio Atrayente No. 56/89/181788/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cárceles.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por unanimidad de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cárceles.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Juicio Atrayente No. 289/92/4056/88.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Celina Macías Raygoza

impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

Juicio atrayente número 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de cinco votos y uno en contra.- Magistrada ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

Sobre este particular el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por ese órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN.- En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que éste ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

Juicio atrayente número 2/91/12201/90.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera."

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que el Oficial no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad, aunado a que no ubicó en la hipótesis jurídica correspondiente a los numerales invocados en la Boleta controvertida; se afirma lo anterior, toda vez que del contenido de la boleta de infracción materia de

*****₃

De la transcripción anterior se advierte que el Oficial al momento de emitir la boleta de infracción sí asentó las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, pues para tal efecto se asentó que los hechos acontecieron en el **lugar** ubicado como como Libramiento Rosas

Magallón, de igual forma se delató como fecha de emisión de la misma el día **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho** y en cuanto a la hora de la conducta infractora desplegada se circunstanció como tal las **una hora con veintiséis minutos**, así también se estableció que la conducta infractora que se le atribuyó al actor, consistía en conducir un vehículo de motor bajo el influjo de sustancias tóxicas.

Mas aún, de la propia transcripción se resalta de que el motivo de la infracción que se atribuyó a la parte actora consiste en **“Conducir vehículo de motor bajo el influjo de sustancias tóxicas”**, sustentando tal infracción en los numerales artículos 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, **ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente**; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, **si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.**”

“Artículo 102- QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras **substancias tóxicas** para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o **intoxicación** que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- **El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica** encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona **para cuidar su integridad física**. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

De los artículos en cita se advierte que los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad

Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras **substancias tóxicas** para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o **intoxicación** que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada **y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia** que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona **para cuidar su integridad física**. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular, entre otras cosas.

En el caso concreto, tomando en consideración la conducta infractora que provocó la boleta de tránsito, es necesario avocarnos al contenido del Certificado Médico de Esencia con folio *****₄ de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho que en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente hace constar el resultado de la prueba física a la cual se sometió el hoy actor de valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor que concluyó con un diagnóstico clínico consistente en **“bajo influjos de marihuana”**, las cuales perturbaban o impedían su habilidad para conducir un vehículo motor. En efecto, en dicho Certificado Médico de Esencia se hizo constar lo que se reproduce a continuación:

*****5

De la reproducción anterior se advierte que el Certificado Médico de Esencia que nos ocupa fue realizado por un profesionista de la salud, siendo éste el Médico Alejandra Chico adscrita a la Dirección Municipal de Salud, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión con registro de la Dirección General de Profesiones 11286841, mismo que al llevar a cabo la **exploración física y pruebas de coordinación digital con ambas manos** detectó, entre otras cosas, que la parte actora presentaba una conjuntiva hiperémica -la cual consiste en un aumento del tamaño del árbol vascular de la conjuntiva, que es el causante del aspecto de "ojo rojo"-, y contaba con pupilas dilatadas, así como con aliento a marihuana, de igual forma, advirtió que no contaba con un movimiento controlado de sus manos y dedos, aunado a que no asumía características del habla normal, se encontraba distraído, ininteligible -que no se le puede entender o comprender- y presentaba verborea -es una condición en la cual una persona habla de manera incontrolable y excesiva-, indicando en sus respectivas observaciones médicas que: **"Se le realizaron pruebas físicas por presentar intoxicación por sustancias tóxicas"**, concluyendo en el apartado de **diagnóstico y conclusiones** que el hoy accionante presentaba un **cuadro clínico de "bajo el influjo de marihuana" lo cual le perturba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor.**

Mas aún, no pasa por desapercibido para este Juzgador que la parte actora en el escrito inicial de demanda, negó haber cometido la infracción que se le atribuyó, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas, que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

La aplicación de los preceptos antes transcritos permite conocer la dinámica de la carga de la prueba, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulen durante el juicio, así podemos partir de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba y se funda, es decir, lo que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que la afirmación que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba, por tanto, tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios.

De ahí que, si la actora afirma no haber cometido la infracción que se le atribuyó y que en la boleta de infracción se asentó como **“Conducir vehículo de motor bajo el influjo de sustancias tóxicas”**, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro, en el caso caso, que se encontraba en condiciones físicas y cognitivas para conducir un vehículo de motor, lo que era su carga acreditar, en consecuencia, si en el presente juicio la actora no cumplió con esa carga procesal de demostrar la pretensión aludida en el agravio en estudio, deberá prevalecer la presunción de validez de la determinación reclamada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente relatado la tesis cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR. Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma

impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.⁴

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si está **bajo el influjo de otras sustancias tóxicas**, entre otras, y por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que el Certificado Médico de Esencia es apto y suficiente para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en el mismo se asentó el resultado de la exploración física y pruebas de coordinación digital con ambas manos que el profesionista de la salud adscrito a la Dirección Municipal de Salud realizó al hoy actor, mismas que dieron como resultado un diagnóstico consistente en la presentación de un cuadro clínico de intoxicación por sustancias tóxicas que sí perturbaban o impedían su habilidad para conducir un vehículo de motor, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción impugnada.

⁴ Registro digital: 174295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIII.3o. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1174, Tipo: Jurisprudencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 Y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 4 Y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de certificado médico en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Certificado médico en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3092/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

